

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO

Folio:

REV/344/2017

Fecha de presentación:

30/agosto/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

30/noviembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Buenas tardes, esta información no la tenemos proceda en esos términos, en complemento a su solicitud al cierre de Julio 462,939 vehículos contaban con tarjeta de circulación vigente...

Resolución:

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique a la parte recurrente una nueva acorde a los términos de la presente resolución, entregando la información si lo estima procedente, o en su caso, justifique su clasificación de manera fundada y motivada, a través de la resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/344/2017
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 30 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/344/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de agosto de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. Basándonos en la LGTAIP, ART113 Los datos que requerimos son los siguientes:

Datos requeridos de la tarjeta de circulación	Ejemplo	Notas
Vehículo (marca y línea)	Chrysler Dodge Caliber 5 puertas	
Modelo	2007	
Fecha de expedición	01/Sep/2011	
Código postal del comprobante de domicilio que registro		Este dato no está en la tarjeta de circulación

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173281**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de agosto de 2017, se notificó a la hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Buenas tardes, esta información no la tenemos proceda en esos términos, en complemento a su solicitud al cierre de Julio 462,939 vehículos contaban con tarjeta de circulación vigente...” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 30 de agosto de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 31 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/344/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de septiembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 14 de septiembre de 2017.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 26 de septiembre de 2017, se notificó a la recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; lo que realizó oportunamente en fecha 27 del mismo mes y año.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta

PROCEDENTE.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. Basándonos en la LGTAIP, ART113 Los datos que requerimos son los siguientes:

Datos requeridos de la tarjeta de circulación	Ejemplo	Notas
Vehículo (marca y línea)	Chrysler Dodge Caliber 5 puertas	
Modelo	2007	
Fecha de expedición	01/Sep/2011	
Codigo postal del comprobante de domicilio que registro		Este dato no está en la tarjeta de circulación

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Buenas tardes, esta información no la tenemos proceda en esos términos, en complemento a su solicitud al cierre de Julio 462,939 vehículos contaban con tarjeta de circulación vigente...”

En esta tesitura, la Parte Recurrente al interponer el presente medio de impugnación hizo valer como **agravio**, la actualización de la causal contenida en la fracción VIII del artículo 136 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**; en adición, este órgano garante, en suplencia de la queja a favor del particular, estimó conveniente añadir como motivo de agravio, el estipulado en la fracción II del artículo antes citado, referente a la **declaración de inexistencia de información**.

Elo con motivo de la contestación producida por el sujeto obligado al recurso de revisión interpuesto, y para mayor ilustración, se transcriben en su parte medular las manifestaciones realizadas por el ente público en ese sentido:

“... esta autoridad se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar la información peticionada, ya que de conformidad con en el artículo 14 de la Ley que Regula Los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California, se tiene la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, así como también en cumplimiento a lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CONTROL VEHICULAR A CARGO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas en fecha 8 de febrero del 2016; sin embargo en concatenación a lo requerido por la recurrente respecto a cuantos vehículos cuentan con tarjeta de circulación vigente, se informa que al cierre de julio del presente año existían 462,939 vehículos con la documental antes aludida de forma vigente...” (sic)

Bajo este contexto, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios aludidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, este órgano garante procede a pronunciarse en primer término sobre el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, consistente en **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, y al respecto, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud, manifestó no contar con la información peticionada en los términos planteados; limitándose a informar que al cierre del mes de julio, se contaba con 462,939 vehículos con tarjeta de circulación vigente.

A este respecto, es importante enfatizar que la solicitud de información consistió en conocer *“...los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente...”*; especificando como datos de interés: marca, línea, modelo y fecha de expedición de la tarjeta de circulación y código postal del comprobante de domicilio que se registró; consecuentemente, la información puesta a disposición del particular, en primera medida no colma a cabalidad los términos en que fue ejercido el derecho de acceso a la información; y en segundo lugar, no actualiza la causal de inconformidad vertida por el recurrente, por el contrario, la actuación del ente público se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; idea que se sostiene con base en lo dispuesto en la fracción V del artículo 136 de la Ley de la materia.

En consecuencia, el agravio relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, resulta infundado.

Por cuanto hace a la **declaración de inexistencia de la información**, se debe considerar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de que no contaba con la información petitionada en los términos planteados, a la postre de las manifestaciones vertidas en la contestación al recurso de revisión, pues mediante tal escrito, el ente público adujo encontrarse jurídicamente impedido para proporcionar la información solicitada, en atención a la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, así como también en cumplimiento a lo establecido en el **ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CONTROL VEHICULAR A CARGO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas en fecha 8 de febrero del 2016.**

Es de puntualizarse que el sujeto obligado, en primer término, manifestó no contar con la información solicitada en los términos en que versó la solicitud, siendo omiso en exponer de manera fundada y motivada, si tal información no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o si contaba con la misma en un formato diverso al solicitado por el particular. Para después, invocar una imposibilidad jurídica basada en la clasificación de información como reservada, lo cual implica un reconocimiento tácito de la existencia de la información, pues no se puede reservar información que no ha sido generada; en tales circunstancias, queda evidenciado que el agravio en cita es fundado y en esa medida procedente, al haber impedido al recurrente acceder a la misma.

En ese tenor, habremos de escudriñar la clasificación de información sostenida por el sujeto obligado, cuyo soporte estriba en la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular del Estado de Baja California, así como un ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CONTROL VEHÍCULAR A CARGO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas en fecha 8 de febrero de 2016; con respecto a este último documento, sobresale la omisión por parte del sujeto obligado, de allegar tanto al particular como a este órgano garante el acuerdo que soporta su reserva de información, en franco desapego a los principios de máxima publicidad y profesionalismo; sin embargo, en tutela efectiva de este derecho humano y haciendo uso de la facultad revisora con que se encuentra investido este Instituto, se ingresó al portal oficial del sujeto obligado, cito: <http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/uct/transparenciabc/portal/acuerdos%20de%20reserva/SPF/AR-SPF-01-16.pdf>; a fin de recoger el contenido del acuerdo de reserva, teniéndose a la vista el Acuerdo número AR-SPF-01/16 de fecha 8 de febrero de 2016, firmado por el C. Antonio Valladolid Rodríguez, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas; cuyo punto de acuerdo primero, es del tenor siguiente:

“PRIMERO: En apego al artículo 14 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en relación con los artículos 23, 24 fracción X y 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como reservada la información contenida en el Registro Vehicular”.

Con base en el contenido que conforma el acuerdo de reserva, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

La elaboración del acuerdo de reserva data del 8 de febrero de 2016, siendo que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se realizó el 09 de agosto de 2017; a mayor abundamiento, el particular pidió información sobre los vehículos con tarjeta de circulación vigente al momento de efectuarse la solicitud; por consiguiente, la reserva invocada no solo resulta inaplicable por tratarse de una reserva genérica, sino además es inverosímil que el sujeto obligado pretenda reservar información que al momento de erigir el acuerdo, no había sido generada; lo anterior, se contrapone a lo estipulado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como a los numerales sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen lo siguiente:

***Artículo 130.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, es de observarse también que el acuerdo de reserva en estudio fue emitido al amparo de la anterior Ley de Transparencia, y por ende, la clasificación de la

información materia de la solicitud, no se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia vigente.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar la información contenida en el registro vehicular; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, de conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia vigente.

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y **motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.**

Así las cosas, resulta evidente que el acuerdo de reserva invocado por el sujeto obligado no es suficiente para sustentar la clasificación aludida, ya que, tal y como se desprende del artículo 130 antes citado, el titular del área que genere o posea la información, será el responsable de clasificarla, para posteriormente turnarla a su Comité de Transparencia, el cual deberá realizar un acta en la que conste de manera fundada y motivada su determinación, ya sea en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada; por lo que al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida al efecto por su Comité de Transparencia, no es dable concluir que la clasificación de la información petitionada se hizo de manera correcta; de ahí que se determina que el agravio en análisis resulta fundado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que ante las circunstancias que operan en la especie, la reserva debe ser avalada por su Comité de Transparencia, máxime, si se tiene que éste pudiera modificar o revocar los términos de la reserva formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique a la parte recurrente una nueva respuesta, acorde a los lineamientos de la presente resolución, entregando la información si lo estima procedente, o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; en el mismo sentido, el artículo 162 del citado ordenamiento señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

BAJA CALIFORNIA

En relación con lo anterior, es de apuntarse que el artículo 160 de la Ley de Transparencia señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

Sirve de apoyo, el criterio 01/2016 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, en el cual se estableció lo siguiente:

NEGLIGENCIA. SE ENTENDERÁ COMO TAL, LA FALTA DE ENTREGA AL SOLICITANTE DE MANERA OPORTUNA DEL ACUERDO DE RESERVA, EN LOS CASOS EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUMENTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL.

En cumplimiento a sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto de Transparencia determina que se debe considerar como negligencia el actuar de un servidor público, en los casos que se niegue el acceso a la información pública, derivado de una solicitud de información; aduciendo que es considerada reservada o confidencial, en su caso, y omita al dar respuesta, hacer la debida entrega en ese momento, del acuerdo correspondiente en el que de manera fundada y motivada se hubiere determinado la clasificación de la misma. Luego entonces, el actuar negligente del servidor público que en los términos de su normatividad interna le correspondía dar respuesta a la solicitud de origen, o de aquel que sin tener tales atribuciones hubiese procedido en los términos descritos, se hará del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, a efecto de que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos antes referidos;** consecuentemente resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias para integrar la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas; así mismo, informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del procedimiento y en su caso, la ejecución de la sanción que sobrevenga al respecto;** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique a la parte recurrente una nueva acorde a los términos de la presente resolución, entregando la información si lo estima procedente, o en su caso, justifique su clasificación de manera

fundada y motivada, a través de la resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas; así mismo, informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del procedimiento y en su caso, la ejecución de la sanción que sobrevenga al respecto;** corriéndole traslado para tal efecto con copia certificada del presente expediente.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO